



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-306/2026 Y SUS
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: MARCIAL AUGUSTO
FARFAN OJEDA Y OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARÍA DEL ROSARIO CRUZ
HERNÁNDEZ Y OTRA PERSONA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS, EDGAR USCANGA
LÓPEZ Y FEBE ARELY JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de septiembre de dos mil
veintiséis.³

S E N T E N C I A emitida en los juicios de la ciudadanía promovidos para
controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que
confirmó la determinación de veinticuatro de febrero, emitida por la Comisión de
Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de
Inconformidad CJ/JIN/318/2025.

¹ SX-JDC-308/2026, SX-JDC-312/2026, SX-JDC-313/2026, SX-JDC-314/2026 y SX-JDC-315/2026.
² Ana Rosa Ávila Maas, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchi Cobos, Sugehy
Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez y Yara Luisa Caraveo Cervera,
quienes en adelante se citarán como parte actora o promoventes.
³ En lo subsecuente las fechas se referirán al año 2025, salvo precisión en contrario.

SX-JDC-306/2026 Y
ACUMULADOS

C o n t e n i d o

G L O S A R I O 2

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3

ANTECEDENTES 3

 I. De los expedientes, se advierte: 3

 II. Del medio de impugnación federal.....5

C O N S I D E R A N D O 5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5

 SEGUNDO. Parte tercera interesada 5

 TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma.....6

 CUARTO. Requisitos de procedencia 9

 QUINTO. Estudio de fondo 10

 Contexto 10

 Pretensión.....11

 Consideraciones del Tribunal local 12

 Primer planteamiento 13

 Segundo planteamiento 17

 Tercer planteamiento.....17

R E S U E L V E 19

G L O S A R I O	
CEN del PAN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Código Electoral / Código local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Comité Directivo Estatal o CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Campeche.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN / ente político	Partido Acción Nacional
Parte actora / parte promovente	Ana Rosa Ávila Maas, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Celia del Carmen Huchin Cobos, Yara Luisa Caraveo Cervera, Silvia Elizabeth García Mendoza y Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó la determinación de veinticuatro de febrero, emitida por

G L O S A R I O	
	la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/318/2025.
SCJN /Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable / TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que, entre otras razones, fue correcto que el tribunal local confirmara la resolución partidista de revocar la membresía de la parte actora como consejeros sobre la base de que no podían ser reelectos dado que perdieron el cargo desde que dejaron de asistir al Consejo por 2 ocasiones sin justificación, dado que esta cuestión ya fue determinada en una sentencia previa.

Además, los argumentos que expone la parte promovente resultaron insuficientes para alcanzar sus pretensiones.

A N T E C E D E N T E S

I. De los expedientes, se advierte:

1. **Elección.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN ratificó la integración del Consejo Estatal para el periodo 2025-2028, en la que resultó electa la parte actora. Dicha elección fue confirmada en la Asamblea Estatal celebrada el veintiséis de octubre siguiente.
2. **Juicio de inconformidad.** Diversas personas promovieron el referido juicio en contra de la validez de la elección del Consejo Estatal.⁴

⁴ Radicado con la clave CJ/JIN/318/2025.

SX-JDC-306/2026 Y ACUMULADOS

3. Resolución partidista⁵. El veinticuatro de febrero, la Comisión de Justicia decidió revocó la membresía de la parte actora, como integrantes del Consejo Estatal de dicho ente político en Campeche.⁶

4. Medio de impugnación local. El nueve de marzo, la parte promovente controvertió la resolución partidista ante el TEEC.⁷

5. Primera sentencia local. El veintiuno de abril, el Tribunal local desechó la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

6. Sentencia del juicio SX-JDC-136/2026. En contra de dicha determinación, la parte actora acudió a esta Sala Regional y el veintisiete de mayo se revocó la resolución impugnada.⁸

7. Sentencia impugnada. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local resolvió confirmar⁹ la determinación emitida¹⁰ por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/318/2025.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El tres de septiembre, la parte actora presentó seis juicios de la ciudadanía vía *juicio en línea* para controvertir la sentencia local.

⁵ Previamente, la Comisión de Justicia había declarado el sobreseimiento de la instancia interna; sin embargo, el Tribunal responsable, al resolver el expediente TEEC/JDC/37/2025, ordenó atender de manera exhaustiva la controversia planteada.

⁶ Visible a fojas 280 a 286 del expediente local TEEC/JDC/7/2026.

⁷ Radicado con el número de expediente TEEC/JDC/7/2026.

⁸ Se ordenó al Tribunal local que, a la brevedad emitiera una nueva resolución en la que, de que no existir otra causa de improcedencia, tuviera por colmado el requisito de oportunidad respecto de todas las personas accionantes y analizara el fondo de la controversia planteada, conforme a sus competencias y atribuciones.

⁹ En esencia porque la parte actora había causado baja del órgano que pretendían postularse por haber acumulado dos faltas injustificadas a las sesiones, conforme a lo previsto en el artículo 63 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

¹⁰ El veinticuatro de febrero.

9. **Recepción y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes¹¹ y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, los asuntos fueron acumulados radicados y admitidos, y, a su vez, se cerró la instrucción de éstos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia y nivel, porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con una elección de integrantes del Consejerías Estatales del Partido Acción Nacional en Campeche; y b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.¹²

SEGUNDO. Parte tercera interesada

12. Se reconoce la referida calidad a **María del Rosario Cruz Hernández** y **Jhosue Jesús Rodríguez Golib**, quienes se ostentan como militantes y candidatos a consejeros Estatales del PAN.¹³
13. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, se hacen constar los nombres y firmas de los comparecientes, además formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.
14. **Oportunidad.** La demanda se publicó a las doce horas con treinta minutos del cuatro de septiembre y se retiró a la misma hora del nueve de mayo, por lo que, los escritos se presentaron en diversas horas del siete de septiembre, como se cita a continuación:

Expediente	Horas y fechas de publicación	Fecha y hora de presentación del escrito de la parte tercera interesada
SX-JDC-306/2026	12:30 horas del 4 de septiembre – 12:30 horas del 9 de septiembre	7 de septiembre 11:55 horas
SX-JDC-308/2026		7 de septiembre 11:40 horas
SX-JDC-312/2026		7 de septiembre 11:35 horas

la Ley General de Medios.

SX-JDC-306/2026 Y
ACUMULADOS

SX-JDC-313/2026		7 de septiembre 11:50 horas
SX-JDC-314/2026		7 de septiembre 11:45 horas
SX-JDC-315/2026		7 de septiembre 12:00 horas

15. De lo anterior, es notorio que la presentación del escrito fue oportuna, al haberse realizado dentro del término establecido para tal efecto.

16. **Interés jurídico e incompatible.** Se satisface, toda vez que fueron parte actora en la instancia partidista y parte tercera interesada en la instancia jurisdiccional local, por lo que pretenden que se confirme la resolución impugnada, lo que constituye un interés incompatible con el de la parte actora.

TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma

17. Esta Sala Regional determina sobreseer los juicios respecto de diversas personas debido a que carecen de la firma autógrafa o electrónica válida, ya que éstas fueron presentadas vía juicio en línea y signadas digitalmente por una sola persona.

18. Es decir, los juicios fueron promovidos mediante el sistema de juicio en línea, identificándose como actores a Ana Rosa Ávila Maas, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchi Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez y Yara Luisa Caraveo Cervera, no obstante, los seis medios fueron firmados en cada caso por una sola persona de manera electrónica, como se puede advertir del siguiente recuadro:

Expediente	Suscriben	Firma
SX-JDC-306/2026	1. Silvia Elizabeth García Mendoza; 2. Celia del Carmen Huchin Cobos; 3. Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras; 4. Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez; 5. Ana Rosa Ávila Maas; 6. Yara Luisa Caraveo Cervera, y 7. Marcial Augusto Farfan Ojeda.	FIRMANTE MARCIAL AUGUSTO FARFAN OJEDA
SX-JDC-308/2026		FIRMANTE ANA ROSA AVILA MAAS
SX-JDC-312/2026		FIRMANTE SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA
SX-JDC-313/2026		FIRMANTE CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS
SX-JDC-314/2026		FIRMANTE SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS
SX-JDC-315/2026		FIRMANTE ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ



19. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa o electrónica, en cada juicio, respecto a las personas que no firmaron autógrafa, ni electrónicamente.

20. Pues como se señaló, aun cuando quienes se identifican en todos los juicios como afectados por la sentencia impugnada son Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, y Marcial Augusto Farfan Ojeda, las demandas fueron firmadas de manera electrónica por una sola persona, sin que se advierta que la persona firmante actúe en representación de éstas.

21. Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020¹⁴ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).

22. Sin embargo, ello no implica que cualquier persona pueda firmar la demanda, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico, es decir, de quien resiente la afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representación legal.

23. En ese sentido, es posible sostener que, al igual que cuando una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente¹⁵, se produce el mismo efecto cuando se presenta un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no se firma electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos supuestos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.

24. Lo anterior, porque, al no contener la firma electrónica de quienes acuden ante esta instancia como personas actoras, no se aprecia la voluntad de quien pretende comparecer como parte actora y, consecuentemente, lo correspondiente es

¹⁴ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

¹⁵ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios

SX-JDC-306/2026 Y
ACUMULADOS

desecharlas, esto por cuanto hace a cada uno de los juicios en relación con las personas que no firman.

25. En consecuencia, ante la ausencia de firmas en las demandas de las personas indicadas y debido a que los juicios fueron admitidos se determina **sobreseer** en cada juicio respecto las personas que se citan a continuación:

Expediente	Personas que no firmaron
SX-JDC-306/2026	1. Silvia Elizabeth García Mendoza; 2. Celia del Carmen Huchin Cobos; 3. Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras; 4. Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez; 5. Ana Rosa Ávila Maas, y 6. Yara Luisa Caraveo Cervera.
SX-JDC-308/2026	1. Silvia Elizabeth García Mendoza; 2. Celia del Carmen Huchin Cobos; 3. Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras; 4. Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez; 5. Yara Luisa Caraveo Cervera, y 6. Marcial Augusto Farfan Ojeda.
SX-JDC-312/2026	1. Celia del Carmen Huchin Cobos; 2. Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras; 3. Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez; 4. Ana Rosa Ávila Maas; 5. Yara Luisa Caraveo Cervera, y 6. Marcial Augusto Farfan Ojeda.
SX-JDC-313/2026	1. Silvia Elizabeth García Mendoza; 2. Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras; 3. Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez; 4. Ana Rosa Ávila Maas; 5. Yara Luisa Caraveo Cervera, y 6. Marcial Augusto Farfan Ojeda.
SX-JDC-314/2026	1. Silvia Elizabeth García Mendoza; 2. Celia del Carmen Huchin Cobos; 3. Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez; 4. Ana Rosa Ávila Maas; 5. Yara Luisa Caraveo Cervera, y 6. Marcial Augusto Farfan Ojeda.
SX-JDC-315/2026	1. Silvia Elizabeth García Mendoza; 2. Celia del Carmen Huchin Cobos; 3. Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras; 4. Ana Rosa Ávila Maas; 5. Yara Luisa Caraveo Cervera, y 6. Marcial Augusto Farfan Ojeda.

26. Lo anterior, sin perjuicio de que se analicen los demás requisitos de procedencia respecto de las personas que firmaron cada uno de los juicios.

CUARTO. Requisitos de procedencia

27. Las demandas los satisfacen,¹⁶ por lo siguiente:

28. **Forma.** Las demandas se presentaron mediante la plataforma juicio en línea; en ellas constan los nombres y la firma de quienes promueven;¹⁷ se identifica el acto

¹⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios. Dichos requisitos únicamente se satisfacen respecto a las actoras que firmaron el juicio y que no fueron incluidas en el sobreseimiento.
¹⁷ De lo que se debe excluir a las personas que no firmaron, según se analizó en el apartado previo de esta sentencia.

impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

29. Oportunidad. Se cumple porque la sentencia local fue notificada el treinta y uno de agosto y las demandas se presentaron el tres de septiembre, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, esto es, dentro de los 4 días establecidos.

30. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque la parte actora instó la instancia local y la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

31. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo

Contexto

32. Antes de explicar la materia de este juicio, es necesario exponer, de manera preliminar, la cadena impugnativa en la que se excluyó del listado nominal a la parte actora.

33. En efecto, en una sentencia previa¹⁸ del tribunal local determinó dejar sin efectos la lista nominal para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027.

34. Además, ordenó que se emitiera un nuevo listado nominal para esa elección y **que se excluyera a la parte actora.**

35. Lo anterior, fue controvertido ante esta Sala Regional, pero se determinó desechar las demandas. A su vez, la Sala Superior desechó la impugnación correspondiente.

36. En cuanto a la controversia de los juicios que se resuelven, es necesario considerar que, con posterioridad a esa determinación, el veintiséis de octubre de dos

¹⁸ En la sentencia del asunto TEEC/JDC/19/2025 y acumulados, dictada el quince de julio de dos mil veinticinco.

SX-JDC-306/2026 Y ACUMULADOS

mil veinticinco, se eligió al Consejo Estatal del PAN en Campeche, mediante asamblea.

37. Esa elección se impugnó ante la Comisión de Justicia, que concluyó la imposibilidad de reelección de la parte actora como consejeros por considerar que, conforme a lo ordenado por el tribunal local, perdieron el cargo por acumular 2 inasistencias injustificadas a las sesiones del consejo, de ahí que no era posible su reelección.¹⁹

38. Lo anterior fue confirmado por el tribunal local y su sentencia constituye el acto reclamado en esta instancia.

39. A continuación, se analizarán los planteamientos de las y del actor, en el entendido que esto puede realizarse de manera conjunta en aquellos que guarden vinculación o coincidencia entre sí.²⁰

Pretensión

40. La pretensión de la parte promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia del tribunal local y, a su vez, deje sin efectos la resolución de veinticuatro de febrero de la Comisión de Justicia; asimismo, se les permita ser reelectos para el Consejo Estatal.

41. Para resolver la litis es necesario exponer, en primer orden, las razones que sustentaron la determinación del Tribunal local y, posteriormente, analizar los planteamientos de los accionantes.

Consideraciones del Tribunal local

42. El tribunal local confirmó la resolución partidista por las siguientes razones:

- a. En la sentencia del juicio de la ciudadanía 19/2025²¹ se determinó eliminar a la parte actora de la lista nominal por haber acumulado 2 faltas sin causa

¹⁹ Resolución emitida el 24 de febrero en el expediente CJ/JIN/318/2025.

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

²¹ TEEC/JDC/19/2025.

justificada, por lo que existía causa justificada para la revocación de sus membresías.

- b. Inexistencia de vulneración al principio de exhaustividad porque se analizaron todas las cuestiones planteadas.
- c. El órgano responsable no vulneró la normativa interna porque analizó el fondo de los medios de impugnación partidista de acuerdo con lo ordenado por el tribunal local en el juicio 37/2025.²²
- d. En el expediente 24/2025²³ se determinó la nulidad de la elección del CDE por diversas irregularidades, dentro de las que se encuentra la relativa a la falta de certeza del listado nominal y en la que se ordenó dar de baja a la parte actora **por no haber asistido a 2 sesiones del Consejo**.
- e. Concluyó que no se afectó la autodeterminación partidista y la estabilidad del Consejo porque los partidos se rigen por sus normas y procedimientos, siempre y cuando no vulneran la Constitución o las leyes.
- f. Si bien el CEN²⁴ ratificó la lista propuesta al Consejo Estatal con los nombres de los promoventes no tienen razón porque en la sentencia del juicio 19/2025 se reconoció que los actores, entre otros, faltaron a 2 sesiones del Consejo, motivo por el cual se revocaron sus membresías.

Primer planteamiento

43. El actor realiza una serie de planteamientos para cuestionar la sentencia local, que se resumen en los siguientes ejes:

- a. No hay un resolutivo que determinara la pérdida del cargo y sin tipicidad o audiencia.
- b. El no estar en el listado se agotaban con la jornada.

²² TEEC/JDC/37/2025.

²³ TEEC/JDC/24/2025.

²⁴ Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

SX-JDC-306/2026 Y ACUMULADOS

c. La sentencia no consideró las providencias por las que se ratificaron las propuestas del Consejo Estatal y éstas no fueron revocadas.

d. La sentencia local los borró del Consejo al que accedieron por asamblea.

44. Se considera que la parte actora **no tiene razón**, puesto que los agravios parten de una premisa incorrecta, dado que dejan de advertir que, en una sentencia previa del tribunal local, con calidad de cosa juzgada, se determinó que habían faltado 2 veces al consejo, lo fue base para declararlos inelegibles y revocar su membresía.

45. Este Tribunal ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que –de modo ordinario– adquiere la característica de inmutabilidad.²⁵

46. Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.

47. Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.²⁶

48. Cabe señalar que la cosa juzgada también protege la seguridad jurídica al evitar criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión y que éstos, a su vez, puedan servir para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados.

²⁵ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



49. En el caso, la decisión del órgano partidista responsable se basó en considerar que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 63 de los Estatutos, que prevé que quien falta a 2 sesiones del Consejo sin causa justificada perderá su cargo.

50. Lo anterior, porque en la sentencia del juicio local 19/2025 determinó excluir a los actores de la lista nominal, precisamente, porque faltaron, al menos, a 2 sesiones del Consejo sin causa justificada.

51. Por lo tanto, ante esa situación, eran inelegibles para ser reelectos como consejeros, al haber causado baja en el periodo anterior, de ahí que procediera revocar su membresía al cargo.

52. A su vez, la sentencia local confirmó esa determinación al considerar que la correspondiente al juicio local 19/2025 había considerado, precisamente, la falta a 2 sesiones del Consejo de la parte actora para excluirlos de la lista nominal.

53. Además, aclaró que esa sentencia fue conocida por los actores porque incluso fue controvertida ante esta sala regional y ante la Sala Superior, sin que sufriera modificación.

54. Con base en lo anterior, se considera que la parte actora, en principio no tiene razón porque no controvierte las razones del tribunal local para confirmar la decisión partidista, centradas en que, existe una sentencia, con la calidad de cosa juzgada, en la que se determinó que la parte actora se ausentó del Consejo sin causa justificada en, al menos, 2 sesiones.

55. En ese sentido, si bien en aquel asunto no existió un resolutivo que determinara la pérdida del cargo, se determinó una verdad jurídica consistente en que la parte actora no asistió a 2 sesiones del Consejo sin causa justificada. Es decir, en la sentencia del asunto local 19/2025, se tuvo por cierto ese hecho o circunstancia.

56. De manera que al constituir una verdad legal no es jurídicamente posible que, posteriormente, se vuelva a analizar si se actualizó o no ese mismo hecho. Máxime que, en este juicio, la parte actora no señala argumentos, ni o pruebas para demostrar que ello no ocurrió, ni para probar alguna justificación.

SX-JDC-306/2026 Y ACUMULADOS

57. Por lo tanto, fue correcto que el tribunal local confirmara la decisión partidista, pues ambas se basaron en un hecho que constituye cosa juzgada relativo a la inasistencia de la parte actora, lo que tiene como consecuencia la pérdida del cargo.

58. A su vez, tampoco tiene razón la parte actora en sostener que no existe tipicidad, pues el propio Estatuto del PAN prevé la pérdida del cargo en una Consejería Estatal por faltar a 2 sesiones sin causa justificada lo que, a su vez, por lógica, impide la reelección. Pues para la reelección es presupuesto lógico ocupar un cargo para aspirar a repetir en él.

59. Esa misma razón es útil para desestimar la supuesta vulneración a la autonomía partidista puesto que es la propia normativa del PAN que establece la pérdida de la calidad de consejero por la hipótesis descrita.

60. Por lo mismo, la parte actora tampoco tiene razón en que el tribunal local sustituyó a los órganos partidistas, puesto que la decisión de declarar inelegible a la parte actora y revocarles su membresía fue de la Comisión de Justicia del PAN conforme a su propia normativa interna, por lo que la controversia que se planteó ante el tribunal local se verificó a luz de la normativa y órganos internos.

61. Por otro lado, se desestima el planteamiento relativo a que no se consideró la decisión del CEN del PAN de ratificar las propuestas al Consejo Estatal, puesto que el tribunal local declaró infundado el agravio sobre la base de que en su sentencia previa se reconoció que 10 personas faltaron a 2 sesiones del Consejo.

62. Es inoperante el agravio relativo a que la sentencia local los borró del Consejo a pesar de que accedieron por asamblea pues, además de no controvertir las razones del tribunal local, tampoco se cuestiona la conclusión de la instancia partidista en el sentido de que para ser candidato al cargo era requisito no haber sido dado de baja como Consejería Estatal en los 3 años inmediatos anteriores.

63. De igual forma, se concluye que no se vulneró la garantía de audiencia de la parte actora porque la decisión partidista de declararlos inelegibles y revocar su membresía al cargo fue controvertida ante el tribunal local.

64. Adicionalmente, la parte actora sostiene que la sentencia del asunto TEEC/JDC/24/2025 fue usada en su contra indebidamente por el tribunal local.

65. Al respecto, como se vio, el tribunal local razonó que en la sentencia referida se determinó la nulidad de la elección del CDE por diversas irregularidades, dentro de las que se encuentra la relativa a la falta de certeza del listado nominal y en la que se ordenó dar de baja a la parte actora por no haber asistido a 2 sesiones del Consejo.

66. En ese sentido, se concluye la inoperancia del agravio porque la parte actora no explica por qué se analizó de manera indebida dicha sentencia o de qué forma las razones que dio el tribunal local fueron incorrectas.

Segundo planteamiento

67. La parte actora también alega que esta Sala en la sentencia del juicio SX-JDC-136/2026 pidió al tribunal local que estudiara el fondo del asunto, pero éste se limitó a decir que existía la resolución del expediente TEEC/JDC/19/2025, con lo cual faltó al principio de exhaustividad.

68. El planteamiento es **infundado** porque en la sentencia de tal asunto se instruyó al tribunal local que resolviera la controversia a la brevedad, de no existir una causa de improcedencia distinta a la oportunidad.

69. Sin embargo, no indicó el sentido en que habría que ser resuelto el asunto, además de que el tribunal local resolvió el fondo de la controversia al expresar las razones por las que consideró que la resolución partidista debía confirmarse.

Tercer planteamiento

70. La parte actora refiere que tribunal local reconoció que la publicación electrónica de la resolución partidista fue inexistente y que, aún se hubieran publicado en estrados, esto carecía de eficacia, ya que la resolución que impugnaban los privó de un derecho adquirido.

71. Por lo cual, la notificación se les tuvo que realizar de forma personal, por lo que resulta incongruente confirmar la resolución partidista.

SX-JDC-306/2026 Y ACUMULADOS

72. El agravio es **inoperante** dado que las irregularidades en la notificación de la resolución partidista no causaron ninguna afectación a la parte actora, ya que ello no impidió que el tribunal local considerara que su impugnación era oportuna, lo que incluso fue reconocido por esta sala regional en la sentencia del asunto SX-JDC-136/2026.

Cuarto planteamiento

73. La parte actora realiza diversas manifestaciones para controvertir la supuesta pérdida de su militancia.

74. Los planteamientos relativos son inoperantes puesto que de la lectura de la resolución partidista y de la sentencia local impugnadas no se advierte que se haya revocado la militancia de la parte actora, sino que se canceló su membresía como integrantes del Consejo Estatal.

Quinto planteamiento

75. La parte actora controvierte que el tribunal local no explicó porque la impugnación partidista dejó de ser extemporánea.

76. Los planteamientos son **inoperantes**.

77. Lo anterior, porque esa cuestión fue resuelta en una litis previa ante el tribunal local, pues precisamente en la sentencia del juicio TEEC-JDC-37/2025 se determinó que la Comisión de Justicia sobreseyó de manera indebida el medio de impugnación que originó esta cadena impugnativa, pues consideró que la demanda partidista era oportuna.

78. Por tanto, al ser una cuestión que previamente fue resuelta por el propio tribunal local, era innecesario que se volviera a pronunciar sobre el tema pues la instancia partidista tuvo por cumplido ese requisito de procedencia, precisamente, por la decisión del tribunal local.

79. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-306/2026
Y ACUMULADOS

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en los juicios respecto a las personas indicadas en términos del apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos medios de impugnación, se agreguen a los expedientes respectivos para su legal y debida constancia

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.